

IMPUTABILIDAD EN MENORES DE 14 AÑOS¹

Jhon Jairo Narvaez Torrijos²

Camila del Mar Salazar Quintero³

Yessica Gómez Zuluaga⁴

Resumen

Colombia ha adoptado un sistema de exclusión de responsabilidad penal para los menores de catorce años, situación que lo aleja de la posibilidad de afrontar las crisis actuales de delincuencia juvenil, dicho panorama, trae como necesidades la reevaluación del concepto de imputabilidad de estos menores con la finalidad de generar entendimiento alrededor de las dinámicas sociales contingentes y su correspondiente cambio de paradigma respecto a las nuevas modalidades de delincuencia.

Por ello, se analizan las nuevas teorías dogmático jurídicas del *common law* y de psicología jurídica que permiten reevaluar la comisión de la conducta punible realizada por menores de catorce años.

Palabras clave: Responsabilidad Penal para Menores, Imputabilidad, Psicología Jurídica, Psicología Forense.

Abstract

Colombia has adopted a system of exclusion of criminal responsibility for people under fourteen years of age, a situation that removes the possibility of facing the current crisis of juvenile delinquency, this panorama brings as a need the reevaluation of the concept of imputability of these people under fourteen years in order to generate understanding around the contingent social dynamics and its corresponding paradigm shift regarding new forms of crime.

For this reason, the new dogmatic legal theories of common law and legal psychology are analyzed, which make it possible to reevaluate the commission of punishable conduct carried out by minors under fourteen years.

Key words: Criminal Responsibility for Underaged, Imputability, Juridic Psicology, Forensic Sycology.

¹ El presente artículo de revisión se circunscribe al requisito de grado para optar por el título de Abogado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Luis Amigó. Asesora Metodológica: Laura Victoria Cárdenas Rojas. Asesor Temático: XXXXXXXX

² Estudiante del programa de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Jhon.narvaezto@amigo.edu.co

³ Estudiante del programa de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Camila.salazarqu@amigo.edu.co

⁴ Estudiante del programa de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Yessica.gomez@amigo.edu.co

Introducción

En el marco de la Constitución y los tratados internacionales sobre menores, la ley colombiana, el análisis de las limitaciones operacionales del ordenamiento jurídico que han caracterizado al ausente Estado Colombiano en diversas zonas del país, la construcción cultural y educativa de las regiones, las prácticas económicas de los territorios y los avances no previstos de la tecnología y su incidencia directa en el pensamiento de los menores; es relevante referirnos a los múltiples alcances de la capacidad humana pero también de los ámbitos que permean el comportamiento humano que, debido al avance obtenido en campos como la neurociencia, hoy podemos decir que superan las concepciones clásicas de la imputabilidad: acto cognoscitivo más acto volitivo y que por ende es importante considerar aspectos como el carácter emocional y el desarrollo del cerebro en las etapas del crecimiento humano.

En una sociedad que avanza desde diferentes horizontes, liderada por personas cada vez más empoderadas y conscientes, muchos de ellos jóvenes y niños prodigio que logran surgir frente a la sinergia positiva de una serie de factores que inciden directamente en la formación de la razón y el pensamiento crítico, develando con ellos unos valores preconcebidos desde entornos favorables.

Bien se puede decir que no hay sociedad enteramente ejemplar o por el contrario criminal, sin embargo sí hay sociedades con índices de violencia y por tanto de crimen mucho mayor y acentuado en la cultura que otras, muchas de ellas coincidiendo en hechos como los niveles de desigualdad estructural Blanke y Kurtenbach (2016), induciendo que la violencia y por ende, la vinculación de menores al crimen es mucho mayor en sociedades con bastante precariedad donde no solo opera un abandono irresponsable al menor infractor, sino un abandono estructural del Estado a una comunidad en general.

Es pertinente entonces, abordar diferentes puntos de vista que puedan surgir como argumento en las lagunas jurídicas Ortega (1989) que se presentan entre matices de normas que se limitan en escala de blanco o negro. El derecho no puede seguir hablando de la responsabilidad penal de los menores del Siglo XXI pensando en la concepción de los menores del Siglo XVIII. Es relevante entender las nuevas afrentas de las niñas, niños y adolescentes frente a su entorno, las dinámicas del mercado frente al desarrollo de la personalidad de un nuevo sujeto, los alcances constitucionales, los principios de la ley penal y el tratamiento legislativo que se ha tomado frente a los menores; excluyendo más allá de la responsabilidad del menor, la responsabilidad del Estado

mismo frente a las circunstancias que llevan al menor a delinquir, que coherentes con el artículo 44 de la constitución política, los menores no solo son responsabilidad de los padres sino también del Estado y la sociedad en general.

Así las cosas, las sociedades contemporáneas se han caracterizado por padecer lo que en palabras de Onfray (2005), se denomina como episteme y es: “ese dispositivo invisible pero eficaz del discurso, de la visión de las cosas y del mundo, de la representación de lo real, que encierra, cristaliza y petrifica una época en representaciones estereotipadas” (pp. 62–63). Es así, como la edad ha sido un claro argumento para, por una parte, lanzar juicios de valor y por otra la de privar, *prima facie*, de toda responsabilidad penal a los menores de catorce años, al ser considerados como seres ajenos a la comprensión de sus actos.

En este sentido, las discusiones doctrinarias en torno a la responsabilidad penal del menor de catorce años en Colombia, han girado principalmente en una visión paternalista de la inmadurez psicológica, con la cual se ha ligado de forma inescindible la edad a la capacidad de manifestar los elementos cognoscitivos y volitivos de la conducta punible. Ergo, la madurez psicológica se convierte en un axioma, es decir, una verdad que no requiere demostración alguna.

Así pues, afirma Cruz (2004) que:

Durante la niñez, es decir, antes de los doce años, desde el punto de vista intelectual, el niño se halla en estadio cognitivo de las operaciones concretas, en el que solo tiene capacidad para comprender de ese modo la sociedad en la que vivimos y las normas que la regulan. Carece de capacidad para discernir sobre el carácter ilícito de su conducta, pues cuando una persona no tiene actitud para entender mínimamente la sociedad y sus leyes tampoco están en condiciones de percibir la antijuridicidad de su actuación (Cruz, 2004).

Con referencia a lo anterior, es claro ejemplo que dentro de lo que se determina en el Derecho y en el Código de Infancia y Adolescencia, sólo se tiene en cuenta para la comprensión del delito un factor numérico, por esta razón se puede ubicar un ejemplo a modo de comparación: se habla de los niños prodigios en cuanto a lo académico, pequeñas mentes brillantes que descrestan cuando de aprender se trata, por esto también deberíamos tener presente la posibilidad que estos niños que cometen ciertos actos violentos se conviertan en promesas de la delincuencia Ornelas (2005).

Puede que esto se encuentre en distintos planos, pero la ley sienta consecuente con los mismos principios que rigen el *ius puniendi* Medina (2007) debe cobijar las posibilidades que, así

como se desarrolla la brillantez, también se generan mentes para la delincuencia desde muy cortas edades.

Dicho esto, es necesario tener en cuenta que la sociedad colombiana vive fenómenos que determinan exponencialmente el desarrollo psicológico de los menores, que permiten a los jueces y en general a quien administre justicia, comprender que de acuerdo a:

las reglas de la sana crítica que, son reglas del comportamiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia (Couture, 1949, p. 195).

Es posible actualizar dicha comprensión del comportamiento humano y, en consecuencia, considerar nuevamente la tesis de la edad como axioma de la madurez psicológica y así analizar la pregunta de este trabajo de investigación consistente en ¿Qué argumentos jurídicos permiten reevaluar la imputabilidad en menores de catorce (14) años en Colombia?

Este trabajo tiene a su vez como objetivo general, desarrollar los argumentos jurídicos que permiten reevaluar la imputabilidad en menores de catorce (14) años en Medellín Colombia, por otra parte, tiene como objetivos específicos desarrollar los criterios de culpabilidad para menores de 14 años previstos en el código de infancia y adolescencia, por la ley 1098 del 2006 y describir las posturas jurídicas a favor y en contra de la imputabilidad en menores de 14 años.

Desarrollo

En una tradición constitucional garantista Alarcón (2011) y celosa de la protección de los derechos fundamentales de los niños, cómo la que ha decidido adoptar el constituyente de 1991 se hace necesario reevaluar el concepto de imputabilidad de los menores de catorce años, partiendo de la premisa de que si bien las dinámicas sociales del país hacen que éstos sea proclives a su instrumentalización por parte de organizaciones criminales Fiscalía General de la Nación (2018), no es esto óbice para que la legislación en la materia no pueda ser repensada y en especial analizada en el tratamiento que da al niño que comete una conducta punible.

Lo antedicho, en el entendido de que, si la finalidad del proceso es la protección del interés superior del menor el mismo debe ser respaldado a través del tratamiento más idóneo cuya eficacia se vea respaldada por los resultados del mismo.

Es así, como se puede traer a colación para hacer más aprehensible el problema que aquí se analiza, las estadísticas arrojadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar desde el

año 2006 – 2018, en las cuales se demuestra la comisión de delitos por 251.455 menores de edad desde que entró en vigencia los sistemas de restablecimientos de derechos y de responsabilidad penal para adolescentes (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ,2018). Tablero SRPA Recuperado de: <https://www.icbf.gov.co/bienestar/observatorio-bienestar-ninez/tablero-srpa>.

Estas cifras no son sólo desalentadoras desde una perspectiva social, si no, que demuestran que las medidas que se han implementado en vigencia de la ley 1098 de 2006 son ineficaces o la adopción de la tesis de inimputabilidad del menor de catorce años no es la que brinda una verdadera solución al problema, por ello resulta de especial relevancia académica reevaluar el concepto de imputabilidad del menor de catorce años.

Por ello, esta investigación se circunscribe en el paradigma cualitativo, el cual es indispensable para analizar las realidades sociales, en palabras de Martínez (2011):

El paradigma cualitativo posee un fundamento decididamente humanista para entender la realidad social de la posición idealista que resalta una concepción evolutiva y negociada del orden social. El paradigma cualitativo percibe la vida social como la creatividad compartida de los individuos. El hecho de que sea compartida determina una realidad percibida como objetiva, viva y cognoscible para todos los participantes en la interacción social (p.11).

Así mismo indica Méndez (2005):

Además, el mundo social no es fijo ni estático sino cambiante, mudable, dinámico. El paradigma cualitativo no concibe el mundo como fuerza exterior, objetivamente identificable e independiente del hombre. Existen por el contrario múltiples realidades. En este paradigma los individuos son conceptuados como agentes activos en la construcción y determinación de las realidades que encuentran, en vez de responder a la manera de un robot según las expectativas de sus papeles que hayan establecido las estructuras sociales (p. 63)

Lo cualitativo en una investigación permite que por medio de una recolección de datos bastante rigurosa y exhaustiva referente al tema que se esté trabajando, se pueda luego hacer interpretaciones y conjeturas de manera crítica, lo cual viene siendo de máxima importancia en la investigación que se estará realizando, ya que los autores por medio de un estudio con tenacidad podrán sustentar su diferentes posturas ante el tema a tratar, lo cual permite que las fuentes que se están utilizando tengan una relación cercada con el investigador, lo que ocasionará, que quienes sean los actores investigativos puedan tener una inmersión directa con el problema de investigación Munarriz (s.f.), cosa que dentro del modelo cualitativo es de suma importancia.

Por esto, el trabajo que se realizará frente a la imputabilidad debe ser mirado a la luz de quienes investigan de manera socio-jurídica, ya que esta investigación se hace con el fin de favorecer a la sociedad desde lo que se plantea jurídicamente. Dentro del enfoque socio jurídico es necesario saber que es poner al servicio de la sociedad lo que se aplique.

Podemos ver en que se sustenta lo que es la investigación socio-jurídica, donde cabe aclarar que en esta ocasión se trabajara desde el enfoque cualitativo, estas investigaciones como lo dice la cita anterior siempre van enfocadas a la sociedad, lo cual de una u otra forma permite que esta se convierta en contribuyente socio-cultural. Y se tendrá como apoyo el método hermenéutico, del cual será la forma como el investigador encontrará respuestas a los objetivos planteado:

En la escuela de Fráncfort (J. Habermas y otros), la hermenéutica es entendida como crítica de la ideología, debe descubrir, sobre la base del análisis de la lengua, un medio de dominación y de poder social, que sirva a la “justificación de las relaciones de violencia organizada. En Habermas, la hermenéutica constituye uno de los medios de consolidación de las diversas corrientes de la filosofía burguesa moderna. Los procedimientos hermenéuticos pueden ser utilizados en las ciencias históricas, jurídicas y otras, que tratan con el análisis de los resultados objetivados de la actividad consciente del hombre. (Frolov, 1984, p. 205)

Vemos la utilidad de la hermenéutica en la investigación, para realizar interpretaciones que puedan ayudar a la dilucidación del objeto de estudio, recolectado la mayor bibliografía posible que permita facilitar la sustentación teórica. Aunque también el socio-critico, esto con el objetivo de poder convertir el trabajo investigativo en una acción que repercuta dentro de la sociedad Alvarado y García (2008), lo que vendría provocando cambios ya que este busca de manera tajante que la sociedad pueda realizar transformaciones.

Para que los investigadores puedan acceder a la información, la técnica que utilizaremos es la recolección y análisis interpretativos de bibliografía que se pueda obtener Schettini y Cortazo (s.f.), de igual forma entrar hacer un análisis del estudio de los casos que se hayan presentado frente a lo que es la imputabilidad en menores. Así que para darle respuesta a cada uno de los objetivos que se van a tratar es necesario hacer una revisión bibliográfica, de la cual se obtendrá la respuesta a raíz de las interpretaciones e intereses de los investigadores.

Criterios de culpabilidad para menores de 14 años previstos en el Código de Infancia y Adolescencia

La naturaleza del crimen no solo puede estar asociada al mero conocimiento y deseo del individuo, sino al contexto en el que se suscitan las ideas y las emociones que le impulsan a delinquir.

Nos hemos encontrado con casos de violaciones sexuales aterradoras por parte de menores de edad a pares, homicidios y agresiones intrafamiliares frente a sus padres o parejas adolescentes, inclusive en países como Estados Unidos casos como el del niño armado que arremete contra sus compañeros Pereda (2012)

Conductas de tal magnitud e impacto racional y emocional nos han llevado a cuestionarnos sobre la responsabilidad de los menores que comenten estas atrocidades, su posición frente al sistema como sujetos inimputables, pero también su vulnerabilidad psíquica y psicológica frente al entorno en el que se encuentran inmersos, así lo indica Unicef (2014)

Por ejemplo, un menor que comete un delito sexual debe dimensionar el alcance de sus actos porque los aprendió de algún lugar y ese lugar puede ser la casa, la calle o simplemente la web; pero en todos los casos volvemos sobre la responsabilidad de los padres, el Estado y la sociedad sobre los espacios a los que accede el menor o bien sobre la obligación de brindar el acompañamiento y la orientación necesaria para que el menor comprenda desde otra perspectiva mucho más amplia la dimensión de lo que está viendo, leyendo o escuchando.

Ahora bien, el Código de Infancia y Adolescencia hace referencia en su artículo 142 indica:

Artículo 142. Exclusión de la responsabilidad penal para adolescentes. Sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres o representantes legales, así como la responsabilidad penal consagrada en el numeral 2 del artículo 25 del Código Penal, las personas menores de catorce (14) años, no serán juzgadas ni declaradas responsables penalmente, privadas de libertad, bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible. La persona menor de catorce (14) años deberá ser entregada inmediatamente por la policía de infancia y adolescencia ante la autoridad competente para la verificación de la garantía de sus derechos de acuerdo con lo establecido en esta ley. La policía procederá a su identificación y a la recolección de los datos de la conducta p unible. (Ley 1098, 2006, art. 142)

Indicando entonces, que el tratamiento que se otorga para los menores de catorce años en ningún caso es sujeto de procesamiento penal, sino que, debe ser sujeto de Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos, sin embargo, al remitirnos expresamente al

artículo 50 de la ley ibidem, se encuentra que el mismo está diseñado para “restaurar la dignidad e integridad del sujeto y de su capacidad para hacer ejercicio efectivo de sus derechos vulnerados” (Ley 1098, 2006, art. 50). Por lo que, no se entrevé la existencia de “programas pedagógicos, de justicia restaurativa, verdad, reparación del daño” (Ley 1098, 2006, art. 140)

De igual forma, indica el artículo 143 de la ley 1098 de 2006, que:

Artículo 143. Niños y niñas menores de catorce (14) años. Cuando una persona menor de catorce (14) años incurra en la comisión de un delito sólo se le aplicarán medidas de verificación de la garantía de derechos, de su restablecimiento y deberán vincularse a procesos de educación y de protección dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, los cuales observarán todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de defensa

(...) Parágrafo 2°. El ICBF establecerá los lineamientos técnicos para los programas especiales de protección y restablecimiento de derechos, destinados a la atención de los niños, niñas o adolescentes menores de catorce (14) años que han cometido delitos. (Ley 1098, 2006, art. 143)

Es así como el marco normativo de la ley 1098 de 2006, a pesar de no establecer de manera expresa el concepto de inimputabilidad del menor de catorce años, por el tratamiento que le da al mismo se evidencia que gozan de dicho amparo y es tratado conceptualmente como exclusión de responsabilidad.

La antedicha ley, encargó en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la obligación de expedir el Lineamiento Técnico para el Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos, específicamente para aquellos menores de catorce años que hayan cometido un delito en nombre propio o hayan sido determinados por otros a cometerlo (Ley 1098, 2006, art. 143). El mismo, fue adoptado a través de la Resolución 911 del 7 de mayo de 2007 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el cual se ratifica que no podrá ser juzgado, ni declarado penalmente responsable (Resolución 911, 2007, Núm. 11)

Esbozado entonces el marco normativo referente a la imputabilidad del menor de catorce años, derivado de la ley 1098 de 2006 y su respectiva Resolución 911 de 2007, se encuentra que no se habla de inimputabilidad, por lo tanto, no se puede circunscribir la calificación de estos menores a una situación de inmadurez psicológica (Ley 599, 2000, art. 33), como lo indica el Código Penal para referirse a la inimputabilidad, si no, que puede asimilar a las características de un fuero.

Tratadistas como Trespalacios (2006), reconocido psiquiatra forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al tratar el tema de la inimputabilidad en el Código Penal y en especial al hablar de la inmadurez psicológica indica:

Para que el retraso mental, la sordomudez o alguna otra condición de inicio en la infancia sean causales de inimputabilidad, es necesario que afecten de forma incuestionable la capacidad de comprender o determinarse. También aquí, lo que importa al ordenamiento penal no es que el agente se halle en estado de inmadurez psicológica, sino que esa condición lo invalide para entender la ilicitud del acto o para dirigir la conducta con arreglo a su comprensión. (p. 41)

Por lo que, si se hiciera un símil del tratamiento al inimputable en materia penal al menor con exclusión de responsabilidad penal al hablarse de menores de catorce años, es impensable desde el tratamiento que da la ley 1098 de 2006, indicar que se estudiará cada caso en particular con la finalidad de evidenciar que efectivamente su minoría de edad lo invalidó para entender la ilicitud o para dirigir la conducta.

Ergo, el tratamiento que da la Ley de Infancia y Adolescencia tiene una connotación de axioma, fuero y de presunción de derecho o *iuris et de iure* y no obedece a razones lógicas como las que trae consigo el concepto de culpabilidad del *ius puniendi*, entendido como los componentes de cognición y voluntad en la comisión de la conducta punible.

La Corte Constitucional (2002) ha traído consigo un desarrollo conceptual importante en lo que respecta a las tesis de imputabilidad e inimputabilidad, así en sentencia de constitucionalidad C- 297/02, indica que la diferenciación entre ambos regímenes jurídicos radica en la comprensión de la ilicitud y en la orientación de la voluntad en la comisión de la misma.

Aunado a ello, la Corte Constitucional (2012) otorga como consecuencias al principio de culpabilidad y al principio del derecho sancionador de acto, en sentencia C – 365/12 que se castiga al hombre por la conducta desplegada y no por lo que es o piense y que a toda acción la antecede una voluntad la cual a su vez es intencional y voluntaria.

Este principio del derecho sancionador de acto tiene dos elementos estructurales que se pueden extraer de sus premisas, en sentido estricto al indicar que se debe castigar al sujeto por la conducta que desplegó, se desprende de allí la existencia necesaria de un sujeto y de una conducta desplegada que sea antijurídica; dicha visión es paternalista en tanto limita el ámbito de ejercicio del derecho sancionador sólo aquello que efectivamente trasciende a la realidad, es decir es un derecho sanción de disvalor de acción como indica Hulaud (1995).

Sin embargo, dicho principio nace como contraposición a un principio de autor, aquí ya no tiene relevancia la existencia de una conducta desplegada, si no, que se juzga de acuerdo a quién es quien realiza la conducta ilícita, así indica la Corte Constitucional (2006) en sentencia C – 007/06 que el sujeto responde por su personalidad o condiciones sicológicas.

Bajo estos dos principios, la conducta antijurídica desplegada por los niños parece entonces enmarcarse en una clase de contrasentido al principio de autor bajo el entendido de que el contenido lingüístico del principio pasa de ser - juzgar de acuerdo a quien realiza la conducta ilícita – a, -no juzgar de a quien realiza la conducta ilícita -, es decir, establece el artículo 142 de la Ley 1098 de 2006 una visión negativa del principio.

Posturas jurídicas a favor y en contra de la imputabilidad en menores de 14 años.

La imputabilidad si bien es un concepto que deviene de la capacidad jurídica para responder penalmente Castro (2016), también atribuye al ser humano un grado de libertad, es decir, discernimiento e intención. En la era de la información y la conectividad, los niños, niñas y adolescentes tienen una perspectiva mucho más amplia del mundo y por tanto un espectro intelectual que les permite dimensionar en mayor medida ópticas desconocidas por generaciones precedentes; sin embargo, el proceso de desarrollo cerebral sigue siendo el mismo y con necesidades similares que se buscan enmarcar dentro de preceptos éticos para la sociedad en su conjunto.

En una era donde el paradigma de la libertad y el individuo ha generado sus patologías propias al momento de experimentar el mundo y aquí se ponen en cuestión los roles que cada uno asume en el proceso de construcción de ciudadanía Jaramillo (2008). Por ejemplo, las crisis de ansiedad que se presentan en los padres por las presiones económicas y el exceso de trabajo resultando ausentes de la crianza de sus hijos que demandan, como siempre, orientación, atención, comprensión, acompañamiento y cariño. Esto en relación con los crecientes casos de depresión y suicidios en menores, muchos de ellos pertenecientes además a círculos sociales y familiares que, desde una concepción de la ley penal colombiana, asumen el deber de garantes frente la integridad de los menores (Ley 599, 2000, art.25) y por tanto el deber de identificar y atender a estas situaciones tan pronto como sea posible ya que la exteriorización de estos estados cerebrales se puede conducir a un final no deseado para el menor o su entorno.

Posturas a favor de la inimputabilidad

Establecer una distinción del sistema penal para adultos y los sistemas especiales para los menores que cometen conductas punibles, específicamente aquellos que en el caso de Colombia son menores de catorce años, obedece a criterios de presunción legal de capacidad que de acuerdo a la Convención Sobre los Derechos del Niño corresponderá a cada país suscribiente definir una edad mínima antes de la cual se presumirá que no tiene capacidad para infringir las leyes penales (Convención Sobre los Derechos del Niño, 1989, art. 40), es por eso que, a través de una obligación internacional surge el deber en cada estado no de obedecer a criterios psíquicos del desarrollo intelectual del menor en cuanto a comprensión y voluntad de cometer el ilícito, si no, de crear a través de la ley una interpretación favorable y garantista que cobije en pro del interés superior, indistintamente a aquellos que eran conscientes o no del acto punible que realizaban.

Así lo enfatiza Camarra (2014) al indicar que:

Habiendo establecido que la responsabilidad penal es una consecuencia de la imputabilidad penal, una teoría de la responsabilidad penal sin imputabilidad no sería coherente en un ordenamiento garantista como pretende ser el Sistema de Justicia Penal de Menores, pues se estaría atribuyendo una responsabilidad a quien previamente se ha considerado como incapaz de asumirla o no tiene la capacidad de entender el ilícito o actuar de otro modo (p. 268-269)

De acuerdo a ello, es una premisa indispensable de un sistema garantista establecer aquellas reglas o máximas que permitan excluir de responsabilidad penal *ipso iure* a quien se considere incapaz, no obstante, dicha tesis omite de soslayo la posibilidad de admitir prueba en contrario, esto es, que la incapacidad de asumir o de comprender el ilícito antes que ser producto del carácter performativo de la ley, debe ser evidenciable a través del estudio de casos particulares en los cuales pueda el fallador inferir a ciencia cierta si el sujeto activo estuvo en incapacidad de asumir o de entender el ilícito.

Por otra parte, y de un análisis racional del concepto de imputabilidad, indica Bustos que:

Evidentemente la fórmula tradicional de inimputabilidad como falta de capacidad de conocer el injusto o falta de capacidad de actuar en consecuencia con el conocimiento del injusto, no se puede aplicar al caso del menor. La problemática del menor no se puede reducir a estos términos de conocimiento y voluntad, sino que se trata en su caso de una consideración global de su situación dentro del sistema social. (p. 5)

Dicha apreciación, obedece a una lógica de macroestructura social al comprender al menor como producto del sistema social en el que ha nacido, indicando entonces que los criterios de

imputabilidad obedecen a cómo la representación social del menor en el sistema a juicio de Vargas y Sanchez (2010), lo hace proclive o no a la comisión de los injustos y a que a su vez tenga mayor conocimiento y voluntad en la comisión del ilícito, sin embargo, dicha tesis conllevaría afrontar una situación de relativismo absoluto que traería consigo inseguridad jurídica al no tener el sujeto claridad en la aplicación igualitaria de la norma y a su vez, podría traer arbitrariedad al carecer de elementos con los cuales se pueda establecer objetivamente la responsabilidad del menor.

De manera similar Martínez (2016) citando a Cruz (2014) que la capacidad del menor de comprender y asumir las consecuencias de sus actos está dada a los catorce años y es determinada por:

capacidad es sostenible por tres razones; la primera, de carácter volitivo, consiste en que “al aumentar la capacidad de pensamiento formal, así como la de comprensión social y legal, también se eleva el entendimiento de la antijuridicidad de la conducta, que en este periodo estimamos suficiente porque muestra una aceptable comprensión abstracta de la ley, así como de las funciones que esta desempeña en la organización de la convivencia social”(p. 237); la segunda, consecuencia de la primera, “sobreviene (...) un nuevo aumento de la capacidad de autodeterminar la voluntad para obrar conforme a esa comprensión, pues ahora amplía el repertorio de causas de cumplimiento de la ley como la conformidad social, razones de tipo racional” (p. 238); finalmente, la tercera, “consiste en que ha desaparecido la causa que desaconsejaba no reconocer capacidad de culpabilidad por razones cuantitativas (las dos primeras), pues a los catorce años la generalidad de los menores normales ha entrado en la fase de pensamiento formal, y disponen de capacidad suficiente para comprender la antijuridicidad de su conducta, así como para autodeterminar su voluntad conforme a ella. (como se cita en Martínez, 2016)

Es así pues, que además de obedecer la imposición de una edad mínima para poder ser sujeto de tratamiento penal a través de un acto performativo de la ley, existen situaciones de orden evolutivo del pensamiento que indican objetivamente que el menor de catorce años se encuentra en la incapacidad de autodeterminar su voluntad y además se ha adentrado después de esta edad en una clase de formalidad del pensamiento que le permite comprender la antijuridicidad de su actuar.

Analizando posturas bajo razonamientos históricos, como la de García (2004) se encuentra que:

Si observamos que la Psicopatología se encuentra presente en los adolescentes infractores, tanto antes del internamiento como durante y aún después de él, y aunamos todos los fundamentos expuestos hasta ahora, resulta lógico pensar que una Ley que criminalice al infractor como en tiempos antiguos no es la más adecuada, pues lo que necesitamos es una Ley que responda

socialmente al adolescente y a la propia sociedad, no un instrumento jurídico que pretenda extinguir aquello que nos resulte como escoria que no nos pertenece, cuando somos quienes la generamos y a quienes corresponde. (p. 14)

Jiménez (2015) al analizar el modelo español de tratamiento a los menores infractores, consagrado en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor en España, coincide con la visión que internamente ha establecido la Ley de Infancia y Adolescencia, en el entendido de que:

la relativa al régimen establecido para los infractores menores de 14 años, como anteriormente se indicó, aun cuando realicen un hecho tipificado como infracción penal, no responderán conforme a la misma, sino que se aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes (artículo 3 LORPM), debiendo remitir el Ministerio Fiscal a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, habiendo de promover dicha entidad las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquel (p. 170)

Por su parte al indicar Monterreal (2007) de manera análoga a otros tratadistas citados anteriormente que es necesaria la creación de un sistema penal diferenciado basándose en los criterios de culpabilidad disminuida, sólo se ratifican postulados que carecen de un análisis crítico y que apelen a un verdadero análisis de los factores de capacidad, así indica:

El fundamento de tal sistema es simple, al menor de una cierta edad se le considera por su propia condición inculpable, y en otras franjas de edad presenta una capacidad de culpabilidad disminuida respecto del adulto, del que esencialmente le separa su capacidad de discernimiento. De ahí que, la exención de responsabilidad penal en la franja más conflictiva dependiera de la constatación de dicho discernimiento para imponer una sanción atenuada, pero similar en todo a la de los mayores. (p. 39)

Otros criterios especializados como los definidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (s.f.), pretenden modificar los valores que subyacen los sistemas penales contemporáneos, mutando la definición de dolor inherente a las penas por valores como:

En concordancia con el Comité de los Derechos del Niño, la Comisión considera que protección del interés superior del niño significa, entre otras cuestiones, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, la represión y el castigo, sean sustituidos por una justicia especial, enfocada a la restauración del daño y a la rehabilitación y reinserción social de la niña, niño o adolescente, a través de la remisión de casos u otras formas de justicia restitutiva como se desarrollan en el correspondiente apartado de este informe, recurriendo lo menos posible a procedimientos judiciales así como a medidas cautelares o sanciones privativas de la libertad (p. 3)

Sin embargo, a juicio de la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007), dichos valores parecen ser no excluyentes con el establecimiento de una edad mínima de

responsabilidad penal, no obstante, no existen criterios de carácter objetivo para establecer dicha edad:

El Comité desea expresar su preocupación por la práctica de prever excepciones a la EMRP, que permite la aplicación de una edad mínima menor a efectos de responsabilidad penal en los casos en que, por ejemplo, se acuse al niño de haber cometido un delito grave o cuando se considere que el niño está suficientemente maduro para considerársele responsable penalmente. El Comité recomienda firmemente que los Estados Partes fijen una EMRP que no permita, a título de excepción, la utilización de una edad menor (p. 12)

En tratando normativa internacional, nos encontramos con la adopción de Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, en adelante Reglas de Beijing, por parte de La Asamblea General de la ONU (1990), donde se indicó que “se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley Naciones Unidas 1990” (p.10)

Con ello, se dejó una amplia libertad de configuración legislativa por parte de los Estados suscribientes quienes podrán establecer una edad mínima de responsabilidad penal sin argumentar nuevamente qué criterios deberá el Estado utilizar para tal acometido.

La Corte Constitucional de Colombia (2005) en sentencia C- 203 del mismo año, argumenta que es viable la utilización de criterios o principios de diferenciación y especificidad para tal fin, indicando qué:

Una revisión sumaria del derecho comparado en cuanto al tema que ocupa la atención de la Sala confirma la proposición básica que se ha venido estudiando, a saber, que los menores de edad sí pueden incurrir en responsabilidad penal, y que en consecuencia deben recibir un tratamiento jurídico-procesal adecuado a su condición de sujetos de especial protección, de conformidad con los principios de diferenciación y de especificidad (p. 32)

Posturas en contra de la inimputabilidad

Estas posturas son predominantes en el sistema jurídico anglosajón o *common law*, las cuales se han desarrollado sobre dos teorías principales, denominadas como *doli incapax* que es aquella presunción de que el menor es incapaz de cometer crímenes y por otra parte la denominada *malitia supplet aetatem*, la cual define por su parte que la malicia supera la edad.

De acuerdo a ello, se sostuvo en este sistema jurídico una fuerte rivalidad entre ambas teorías, sin embargo, a través del desarrollo jurisprudencial inglés a partir de 1980 se presentó una separación radical de la teoría del *doli incapax* argumentando el carácter absurdo de la presunción y respondiendo a los cambios sociales por los que estaban pasando los menores (Krieken, 2013, p.12).

En este orden de ideas, el sistema anglosajón al analizar el caso de dos personas menores de trece años acusadas de chantaje en los cuales la investigación realizada permitía evidenciar que dichos menores tenían convicciones previas a la comisión del crimen que permitían reevaluar la presunción del *doli incapax*, entre las que se encontraban a ver sido amonestados previamente por deshonestidad ante una corte juvenil y que ello les permitía tener conocimiento de lo que era el bien y el mal, es así, como se levantó para dichos jóvenes esta presunción y se dio paso también a la teoría de que la malicia supera la edad (Krieken, 2013, p.11).

Así mismo, enfatiza Romero (2013) que:

Desde el punto de vista jurídico, la capacidad para comprender la antijuridicidad del comportamiento no exige que el sujeto infractor conozca el precepto legal infringido, sino que es suficiente que sepa que con su conducta está causando un daño a la sociedad en su conjunto o a sus miembros de manera individualizada, y que tal actuación está prohibida y castigada por las leyes. (p.29)

De forma continuada en su escrito señala también:

hay otra razón de carácter cuantitativo que aconseja no atribuir capacidad de culpabilidad al menor de catorce años: no está determinada exactamente sino de forma aproximada la edad de inicio de las operaciones abstractas, pues los psicólogos la sitúan a partir de los doce años. A partir de esta edad, algunos menores, salvo que padezcan una anomalía o alteración psíquica o de la percepción, comienzan a disponer de las citadas capacidades intelectual y volitiva, y otros, un poco más tarde, dependiendo de la estimulación social recibida. (p. 34)

Estas posiciones doctrinarias y jurisprudenciales, dan un mayor grado de flexibilidad al grado de implicación penal que pueda tener el menor de catorce años en la comisión de un delito,

en el entendido de que, bajo estos supuestos, es plausible la evaluación a través de juicio, de la existencia de los elementos cognoscitivos y volitivos de la culpabilidad.

Es a su vez, un conjunto de teorías que tienen una posición ecléctica con respecto a la posibilidad que tiene el menor de ser llamado a responder penalmente, esto debido a que no establecen una prohibición absoluta en cuanto a la factibilidad de revisar la existencia de conductas punibles y a que tampoco levantan el velo de protección especial con el que cuentan los menores de catorce años en países que adoptan la tesis restrictiva de la inimputabilidad o exclusión de responsabilidad penal.

En Colombia, algunos tratadistas como Moya y Bernal (2015) indican que:

A los menores de 14 años y los menores de 18 con las discapacidades señaladas no se les puede someter a la derivación de responsabilidad por conductas punibles, lo que significa que es una exclusión del sistema penal, más que una exclusión de responsabilidad. La exclusión se opera ante la ocurrencia de una conducta típica que no supera el juicio de desvalor en términos de antijuridicidad o de culpabilidad y genera la improbabilidad de penalizar a la persona que actuó u omitió, al entender que no es viable someterla a la consecuencia de la norma. (p. 46)

Bajo dicha determinación, el juicio de desvalor al cual se refiere el autor es conocido a su vez como la verificación de los elementos constitutivos de la conducta punible, ergo, ser menor de catorce años bajo esta perspectiva doctrinal impide inclusive que se pueda entrar a analizar dichos elementos.

Claramente esta es una postura que como se ha dicho anteriormente parte de una premisa axiomática o que no puede ser discutida, bajo la perspectiva de Gallegos (2011) es poco razonable partir de dicha presunción, pues:

presumir que todos los menores de dieciocho años son incapaces de comprender y actuar conforme a dicha comprensión es una presunción poco razonable. Por otra parte, una afirmación de tal magnitud es contradictoria con los principios de la educación, pues éstos precisamente, parten de la capacidad de los niños para asumir pautas de conducta y valores. Entendemos que los menores (salvo los de muy escasa edad) sí pueden ostentar capacidad de entender y actuar (p. 23)

Algunos otros autores como Parra (2015), se adscriben a una teoría tendiente al desvalor de resultado e indican que las sanciones a aplicar deben ser proporcionales o aumentadas cuando los delitos cometidos por menores trascienden a conductas punibles más severas:

En una tercera fase, ubica a los menores que utilizan armas de fuego para cometer hurtos, lesiones y hasta homicidios, en este caso, no se puede seguir pensando en la aplicación de sanciones que se comentan por la gravedad en que se torna la comisión de la conducta punible, sino que hay que establecer unas sanciones un poco más severas teniendo en cuenta la forma de comisión en ese tipo

de conductas, la posibilidad de reeducación del menor, el compromiso familiar y del Estado, etc., ello no pierde la esencia del trato especial que exigen los estándares internacionales, pues este tipo de normas no hace ninguna limitación al respecto, permitiendo que los Estados parte en forma discrecional determinarlas sin perder de vista los fines de la sanción. (p. 77)

Una visión finalista de los tratamientos penales a los menores de catorce años como la de Arboleda, Baquero y Domínguez (2010), por su parte establece la obligatoriedad de que estos sistemas deben incluir una función preventiva en las sanciones con miras a evitar que dichas conductas se perpetúen en el tiempo:

es claro que el tratamiento previsto en la ley penal juvenil no representa una real motivación para que los jóvenes dejen de delinquir. Un menor que comete un delito y sólo recibirá una amonestación o un programa especializado de reeducación tiene “poco que perder”. Este es precisamente el tema central de cómo tratar a un menor delincuente. (p. 172)

La política criminal que decida adoptar un Estado, influye directamente sobre el tratamiento que dará la ley en términos de imputabilidad o inimputabilidad al menor de catorce años que cometa conductas punibles, pudiendo entonces variar el *status quo* de exclusión de responsabilidad penal por la imposición de sanciones que permitan resocializar al menor, así indica Jiménez (2015) al referir que:

El menor es imputable y, cumpliendo con el resto de exigencias requeridas por el juicio de reproche, también es culpable. Lo que sucede es que las medidas que se imponen a los menores que delinquen no se fundamentan únicamente en su culpabilidad, sino que también se sustentan en razones de política criminal que aconsejan sustituir la clásica pena por una intervención sancionadora de tipo educativo mediante la que se pretende conseguir que el menor enderece su vida por una senda alejada del crimen (p. 29)

Así las cosas, la imposición de sanciones encaminadas a resocializar al menor pueden ser de dos tipos como indica Salvador (2019):

Las medidas que se imponen a los menores, pueden agruparse en dos grupos, medidas de privativas de libertad y medidas no privativas de libertad. Para la elección de la medida adecuada el juez de menores va a atender, no solo a la prueba y valoración de los hechos, 13 sino también a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor. (p. 13)

No obstante, estas sanciones gozan de extremada laxitud permitiendo que los menores sean a su vez instrumentalizados por el conocimiento previo de que no tendrán sanción alguna, como indica Wandurraga (2015):

Las sanciones, como se puede observar, son de carácter pedagógico principalmente, son muy suaves y flexibles, además que es potestativo del juez el poderlas modificar, según las circunstancias del caso, esta es una de las causas por las cuales los adolescentes han tomado de manera descomplicada

la represión en caso de cometer infracciones a la ley penal; normatividad que han aprovechado los adultos en su propio beneficio para reclutar menores. (p. 11)

Jaramillo (2017) pone en evidencia las falencias del sistema establecido en la ley 1098 de 2006, señalando la ausencia de los elementos de justicia y verdad que requieren las víctimas como sujetos pasivos importantes en los sistemas judiciales:

Son los vacíos normativos para el restablecimiento de derechos que se encuentran en la ley 1098 de 2006 aplicables a la población menor de 0 a 14 años responsable de una conducta punible y la ineficacia de la normatividad penal ante estos menores de 0 a 14 años lo que lleva a determinar que la norma jurídica para dichos delitos en su tratamiento es corta o no garantiza una real y efectiva justicia para las víctimas. (p. 19)

Castellón (2012) por su parte, indica que el uso del concepto de inimputabilidad en los menores que incurren en conductas típicas es a su vez una violación directa a los derechos humanos:

las consecuencias prácticas del entonces modelo de atención a los adolescentes en conflicto con la ley penal en Colombia representaban una violación de sus derechos humanos, porque se los consideraba inimputables (p. 24)

Conclusiones

El sistema establecido en Colombia para analizar las conductas punibles cometidas por personas menores de catorce años tiene como principal finalidad garantizar el restablecimiento de derechos del menor, entendiéndolo entonces como un sujeto víctima del entorno social que lo ha hecho proclive a la delincuencia.

El tratamiento dado al menor de catorce años por la ley 1098 de 2006, sus lineamientos técnicos y el Código Penal en lo que respecta a la imputabilidad, no hace referencia expresa a que sean tratados como inimputables, si no como sujetos excluidos de la responsabilidad penal para menores y adultos, diferenciándose del sistema jurídico anglosajón o *common law*, donde es posible analizar cada caso particular y analizar si el menor cumplía con los requisitos de culpabilidad requeridos para levantar la presunción del *dolis incapax*.

Así mismo, el desarrollo legal que ha tenido en Colombia la fijación de una edad mínima de exclusión de responsabilidad penal, refleja la existencia de un fuero para el menor de catorce años, una presunción *iuris et de iure* como lo indica Jiménez (2015) y un axioma todas ellas, enmarcándose en un excesivo garantismo del principio del interés superior del menor que prevalece sobre otros valores constitucionales como el de justicia, algunos principios del derecho

constitucional como lo es la justicia restaurativa, la verdad, la reparación del daño y algunos otros del *ius puniendi* como la resocialización como finalidad de la sanción y la prevención de repetición de la vulneración de los bienes jurídicos tutelados.

Se hace por tanto necesario adelantar nuevas investigaciones, encaminadas a reevaluar, de acuerdo a presupuestos de eficacia de los procedimientos de restablecimiento de derechos quienes son los excluidos del sistema penal y su porcentaje de reincidencia, para así servir de sustrato a la formulación de políticas públicas que adecuen un tratamiento diferenciado que pueda disminuirlos.

Estas investigaciones pueden ser realizadas a partir de la perspectiva del derecho comparado, con la finalidad de reevaluar si las tesis expuestas en este trabajo han tenido una repercusión en la reducción del índice de reincidencia en los países de tradición del *common law*.

Es necesario adelantar a su vez una contrahistoria de la responsabilidad penal de los menores al igual que Onfray (2007) realizó con la historia de la filosofía, de tal suerte se podrá entonces alcanzar una comprensión integral de la realidad jurídica contemporánea de los niños que cometen conductas punibles a la par de las tesis minoritarias que abogan por su imputabilidad.

Bibliografía

Alarcón, Y. (2011). Constitucionalismo y Garantismo en los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en Colombia. *Revista Universitas, Vol. 60 (122), pp. 363-394.*

Alvarado, L y García, M. (2008). Características más Relevantes del Paradigma Socio Crítico. *Sapiens Revista Universitaria de Investigación, Vol. 9 (2), pp. 187-202.*

Álvarez Méndez, J. (1982). Investigación Cuantitativa/Investigación Cualitativa: ¿Una falsa disyuntiva? Madrid: Morata

Arboleda, C, Baquero, M y Domínguez, M. (2010). La Inimputabilidad del Menor en el Sistema Penal Colombiano. *Revista Univ. Estud, Bogotá, Vol. 7º, pp. 157-174.*

Asamblea General de la ONU (14 de diciembre de 1990). *Reglas de Beijing.* (Resolución 45/113).

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). *Convención De Los Derechos Del Niño.*

Blanke, S y Kurtenbach, S. (2016). *Violencia y Desigualdad*. Buenos Aires, Argentina: Fundación Nueva Sociedad.

Camarra Arroyo, S. (2014) Imputabilidad e Inimputabilidad Penal del Menor de Edad. *Revista ADPCP*, Vol. *LXVII*, pp. 240-320. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5229681>

Castellón, Y. (2012). *La Privación de la Libertad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia*. Bogotá, Colombia: Fondo de Publicaciones de la Universidad Sergio Arboleda.

Castro, C. (2016). *Introducción de un Sistema de Imputación Penal para las Personas Jurídicas en el Perú*. (Trabajo de Grado). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007). Observación General No. 10. Recuperado de: https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.GC.10_sp.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (s.f.) *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*. Recuperado de: http://www.cidh.org/countryrep/JusticiaJuvenil2011sp/jjii.sp.htm#_ftnref28

Congreso de Colombia. (8 de noviembre de 2006). *Código de Infancia y Adolescencia*. (Ley 1098 de 2006). DO: 46.446

Congreso de Colombia. (julio 24 de 2000). *Código Penal Colombiano*. (Ley 599 de 2000). DO: 44.097

Corte Constitucional, Sala Plena, C-077/06. [MP Manuel José Cepeda Espinosa].

Corte Constitucional, Sala Plena, C-203/05. [MP Jaime Araujo Rentería].

Corte Constitucional, Sala Plena, C-297/02. [MP Marco Gerardo Monroy Cabra].

Corte Constitucional, Sala Plena, C-365/12. [MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].

Couture Etcheverry, J. (1949). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Chile: Ediar

Fiscalía General de la Nación. (2018). *Rendición de Cuentas*. Recuperado de: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Informe-de-gestion-v-22-11-2018.pdf>

Frolov, I. (1984). *Diccionario de Filosofía*. Moscú: Progreso.

Fuente Hulaud, F. (1995). Relaciones entre Desvalor de Acción y Desvalor de Resultado En La Fundamentación de la Responsabilidad Penal. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaiso*, Vol. XVI, pp. 217-224.

Gallegos, M. (2011). *Imputabilidad de los Menores de 18 y Mayores de 16 años en Delitos Graves*. (Trabajo de grado). Universidad San Francisco de Quito, Quito, Perú.

García, E. (2004). Edad penal y psicología jurídica: la necesidad de una respuesta social al adolescente infractor. *Revista Psicología para América Latina*, Vol. 2. Recuperado de: http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-350X2004000200002

Gaviria Trespacios, J. (2005). *La Inimputabilidad: Concepto y Alcance en el Código Penal Colombiano*. *Revista Colombiana en Psiquiatría*, 1(34), pp. 26-48. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/rcp/v34s1/v34s1a05.pdf>

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2018). *Tablero SRPA*. Recuperado de: <https://www.icbf.gov.co/bienestar/observatorio-bienestar-ninez/tablero-srpa>.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (21 de julio de 2009) *Lineamientos Técnicos*. (Resolución 911 de 2007). DO: 47.417.

Jaramillo, C. (2017). *Inimputabilidad y Vacíos Normativos para el Restablecimiento de Derechos en la Ley 1098 De 2006 en la Población Menor de 0 a 14 Años Responsable De Una Conducta Punible*. (Trabajo de Grado Especialización). Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, Colombia.

- Jaramillo, O. (2008) *La Formación Ciudadana en la Obra de Freire*. *Revista UNI-PLURI/VERSIDAD*, Vol. 8 (3), pp. 1-9.
- Jiménez, M. (2015). Algunas Reflexiones Sobre la Responsabilidad Penal de los Menores. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Vol. 17 (19), pp. 1-36.
- Jiménez, M. (2015). Menores y Responsabilidad Penal: El Debate se Reabre. *Revista Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Vol. 49, pp. 155-179
- Krieken Van, R. (2013). *Doli Incapax and Its Vicissitudes: Childhood and Criminal Responsibility in England, Germany and Australia*. SSRN Electronic Journal. DOI: 10.2139/ssrn.2319773
- Martín Cruz, A. (2004). *Los Fundamentos de la Capacidad de Culpabilidad Penal por Razón de la Edad*. Albolote: Comares.
- Martinez Borre, J. (2016). *Análisis De La Responsabilidad Penal De Adolescentes A La Luz De Los Esquemas Filosóficos Del Delito*. Universidad Católica de Colombia. Bogotá.
- Martinez Rodriguez, J. (2011). Métodos De Investigación Cualitativa Qualitative Research Methods. *Revista SILOGISMO*, 8, pp. 1-33. Recuperado de: <http://www.cide.edu.co/doc/investigacion/3.%20metodos%20de%20investigacion.pdf>
- Medina Cuenca, A (2007). Los principios limitativos del ius puniendi y las alternativas a las penas privativas de libertad. IUS. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, (19), 87-116. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=2932/293222926005>
- Montereal, A. (2007). Reseña Histórica Sobre la Minoría de Edad Penal. *Revista AFDUDC*, Vol. 11, pp. 27-44.
- Moya, M y Bernal, C. (2015). *Los Menores en el Sistema Penal Colombiano*. Bogotá, Colombia: Universidad Católica de Colombia.
- Onfray, M. (2006). *Tratado De La Ateología*. Barcelona: Anagrama.

- Onfray, M. (2007). *Contrahistoria de la Filosofía*. Barcelona: Anagrama.
- Ornelas, J. (2005). La Delincuencia Juvenil: Fenómeno de la Sociedad Actual. *Revista Pap. Poblac*, Vol. 11 (43), pp. 215-261. Recuperado de: <http://www.scielo.org.mx/pdf/pp/v11n43/v11n43a9.pdf>
- Ortega, M. (1989). El Problema de las Lagunas en el Derecho. *Anuario de Filosofía del Derecho*, Vol. VI, pp. 285-312.
- Parra, F. (2015). *La Sanción a los Menores Infractores de la Ley Penal en un Estado Social Y Democrático de Derecho*. (Tesis de Maestría). Universidad Libre de Colombia, Bogotá, Colombia.
- Pereda, C. (2012) *Veintisiete muertos en un tiroteo en un colegio de Connecticut*. El País. Recuperado de: https://elpais.com/internacional/2012/12/14/actualidad/1355503302_311805.html
- Schettini, P y Cortazzo, I. (s.f.). *Análisis de Datos Cualitativos en la Investigación Social*. La Plata, Argentina: Editorial de la Universidad de la Plata.
- Romero Tena, A. (s.f). *La Capacidad De Culpabilidad Del Menor* (Tesis de Maestría). Universidad de Sevilla, España.
- Salvador, E. (2019). *Responsabilidad Penal de los Menores con Problemas* (Trabajo de Grado) Universitat Jaume I, Castelló, España.
- UNICEF. (2014). *Vulnerabilidad y Exclusión en la Infancia*. Barcelona: Huygens Editorial.
- Vargas, N y Sánchez, A. (2010). Representaciones Sociales Acerca de la Delincuencia que tienen las Menores de Edad Institucionalizadas en un Centro de Reeduación de la Ciudad De Bogotá. *Revista Diversitas Perspectivas en Psicología*, 6(2), pp. 275-295.
- Wandurraga, N. (2015). *La Responsabilidad Penal para Adolescentes que Cometan Delito De Homicidio en Colombia*. (Trabajo de Grado Especialización). Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, Colombia.

